



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-016-2018-00227-01
Juzgado de primera instancia:	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Rosario Aponza
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Retroactivo acrecimiento pensión sobrevivientes.
Sentencia escrita No.	324

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 206 emitida el 12 de noviembre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se reconozca y pague en su favor: **i)** el retroactivo adeudado por el reajuste a la pensión de sobrevivientes de la que es

beneficiaria a partir del 28 de octubre de 2001, data del fallecimiento del causante y sucesivamente desde el cumplimiento de la mayoría de edad de sus hijos; **ii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iii)** la indexación de las mesadas pensionales; y **iv)** lo ultra y extra petita, y las costas procesales (Págs. 1 a 8 – Archivo 01Demanda – PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones.

La demandada dio contestación al libelo introductorio (Págs. 40 a 45 *ibídem*). En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 206 del 12 de noviembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por pasiva. **Segundo**, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo del acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2017, por la suma de \$13.059.206, suma que deberá ser indexada al momento de su pago. **Tercero**, condenó en costas a la convocada al litigio.

Para adoptar tal determinación, adujo que se acreditaba en el plenario el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en un 50% y el otro 50% en favor de sus hijos en partes iguales. No obstante, no se acreditó por pasiva que hubiere acrecentado la mesada pensional de la actora cuando los restantes beneficiarios perdieron el derecho. Tan sólo en septiembre de 2017 se reconoció la prestación en un 100% en favor de la accionante. Por tanto, habida cuenta de la procedencia del fenómeno prescriptivo es viable reconocer el retroactivo del acrecentamiento desde el 13 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2017.

4. La apelación

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones, formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones

Requiere se revoque el fallo de primera instancia. Manifestó que a la demandante desde el momento en que sus hijos beneficiarios cumplieron la mayoría de edad, se le ha pagado su mesada pensional en un 100%. En el expediente administrativo reposa la constancia que hasta la presente fecha percibe la totalidad de la prestación pensional. Por tanto, se deben negar las pretensiones de la demanda.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Colpensiones

Dentro del término legal, Colpensiones. se pronunció mediante escrito visible a folios 03 a 06 Archivo 06 PDF- Cuaderno Tribunal.

5.1.2. La parte demandante guardó silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

6. Prueba de oficio en segunda instancia

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se decretó como prueba de oficio la concerniente en requerir a Colpensiones, para que remita el expediente administrativo de la actora y el causante. Asimismo, se solicitó certificar el histórico del porcentaje de la mesada pensional reconocida en favor de los

beneficiarios, el acrecentamiento de las mesadas pensionales y el porcentaje reconocido a la actora.

En cumplimiento a lo anterior, dicha autoridad remitió las documentales solicitadas. En fijación del 21 de septiembre de 2021, la Secretaría de esta Sala de Decisión Laboral, a través de la página web de la Rama Judicial, corrió traslado de dichos medios de convicción. No obstante, las partes guardaron silencio en el término de tres (3) días conferido para ello.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho la demandante al acrecimiento de la mesada de la pensión de sobrevivientes de la que es titular?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción del retroactivo del acrecimiento pensional?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante tiene derecho al acrecimiento de su mesada pensional de sobrevivientes.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3. Del derecho a acrecentar la mesada pensional de sobrevivientes

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el

concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

En tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017). Por tanto, la norma llamada a definir el acrecimiento de una mesada pensional, es la misma que se aplicó para el reconocimiento de la misma prestación. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL2568 del 21 de abril de 2021, radicación No. 67230, recordó:

*“En tales condiciones, se reitera, **la norma llamada a definir el reconocimiento de un acrecimiento pensional** no es la vigente para la fecha en la que se verifica la pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios, sino **la misma que gobierna la pensión de sobrevivientes** dentro de la cual opera tanto la extinción de una proporción de la prestación como el incremento consecencial de otra”.*

En este caso, encuentra la Sala que: **i)** según Registro Civil de Defunción, el causante Salomón Balanta falleció el día **19 de febrero de 1997** (Pág. 14 – Archivo 01Demanda – PDF); y **ii)** mediante Resolución No. 005231 del 23 de junio de 1997, el I.S.S., hoy Colpensiones, reconoció en favor de la actora María Rosario Aponza el 50% de la pensión de sobrevivientes en razón de la muerte del pensionado causante. El otro 50% se otorgó en favor de sus hijos. Lo anterior, aplicando los preceptos normativos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, versión original (Pág. 11 a 12 – ExpAdtvo01620180022701 – Cdno. Tribunal¹).

Ahora bien, el inciso 1° del artículo 46 de la Ley 100, texto primigenio, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: “*Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca*”. A su turno el artículo 47 *ibídem* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros: **a)** En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite; y **b)** Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por

¹ Archivo PDF: “GEN-REQ-IN-2017_10900566-201711091154022”.

razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Por tanto, la pérdida del derecho pensional de alguno de los beneficiarios, bien por alcanzar la mayoría de edad o por no cumplir las exigencias previstas en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, original, acrecienta el derecho de los demás.

En efecto, el artículo 8° del Decreto 1889 de 1994², comporta la distribución de la pensión de sobrevivientes, así:

“1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho”.

(...)

PAR. 1º. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden”.

Finalmente, la Sala de Casación Laboral en fallo del 13 de septiembre de 2011, radicación 41968, puntualizó: “...el derecho a la pensión de sobrevivientes no puede ser analizado desde la óptica de uno solo de los beneficiarios, existen otros a quienes también se les consolidó la prestación bajo unas reglas que deben ser respetadas; **se hace referencia a los demás hijos del causante y al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstites, quienes en el evento de existir, tienen el derecho a acrecer la porción pensional que les corresponde cuando se extingue el derecho de uno de ellos”.**

² “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993”.

En consecuencia, atendiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales enunciados, se puede advertir que una vez el derecho de los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y hasta los 25 años por razón de sus estudios y/o inválidos, se extinga, podrá la cónyuge o compañera permanente acrecentar su mesada pensional.

2.4. Caso en concreto.

La juzgadora de primer grado en la sentencia objeto de consulta en favor de Colpensiones, la condenó a reconocer y pagar el retroactivo del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, a partir del 13 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017.

Ahora bien, del plenario se evidencia que mediante Resolución No. 005231 del 23 de junio de 1997, el I.S.S., hoy Colpensiones, reconoció en favor de la compañera permanente, María Rosario Aponza, el 50% de la pensión de sobrevivientes en razón de la muerte del pensionado causante. El otro 50% se otorgó en favor de sus hijos: Ana Mireya, José Yamid, Angélica M. y Salomón Balanta Aponza, en partes iguales (Pág. 11 a 12³).

Por otra parte, de la certificación allegada a esta instancia por Colpensiones (Pág. 4 a 12 – Archivo 11 – Cdno. Tribunal), se desprende que frente a los mentados beneficiarios, se suscitaron las siguientes situaciones administrativas que se pasan a citar de manera textual:

“1. BALANTA APONZA JOSÉ (...)

Esta prestación registra suspensión desde el período de diciembre de 2005, al cumplimiento de los 18 años de edad, y posteriormente fue retirada de la Nómina de Pensionados en el período de octubre de 2013, por cumplimiento de los 25 años de edad.

Es necesario señalar que, la pensión inicialmente correspondía al 16.66% de la prestación y con su retiro de la nómina se acrecentó la

³ ExpAdtvo01620180022701 – Cdno. Tribunal – Archivo PDF: “GEN-REQ-IN-2017_10900566-201711091154022”.

mesada de los señores Angélica y Salomón Balanta, en el porcentaje respectivo.

2. BALANTA APONZA ANGELICA (...)

Esta prestación registra suspensión desde el período de enero de 2010, por cumplimiento de la mayoría de edad a la espera de que aportara los soportes de su calidad de estudiante, estado en el que registro hasta el retiro de la Nómina, que se registra en el período de enero de 2017, al cumplimiento de los 25 años de edad.

Es necesario señalar que, la pensión inicialmente correspondía al 16.66% de la prestación; con el retiro de la pensión del señor José Balanta pasó al 25% de la misma y con su retiro de la nómina se acrecentó la mesada del señor Salomón Balanta, en el porcentaje respectivo.

3. BALANTA APONZA SALOMÓN (...)

Esta prestación registra suspensión en el período de abril de 2002, siendo posteriormente retirada de la Nómina de Pensionados en el período de noviembre de 2017, con ocasión del fallecimiento del pensionado, deceso acaecido el 28 de octubre de 2001.

Es necesario señalar que, la pensión inicialmente correspondía al 16.66% de la prestación; con el retiro de la pensión del señor José Balanta pasó al 25% de la misma, con el retiro de la señora Angélica comenzó a devengar el 50% de la pensión y con su retiro de la nómina se acrecentó la mesada de la señora María del Rosario Aponza.

4. APONZA MARÍA ROSARIO (...)

Prestación que registra en estado Activa con corte al período de agosto de 2021.

Como se indicó, la mesada de la señora María del Rosario se acrecentó desde el período de noviembre de 2017, período a partir del cual devenga el 100% de la prestación”.

Para una mejor comprensión, se relacionan dichas actuaciones y las acreditadas en el expediente, en el siguiente recuadro:

BENEFICIARIO	SUSPENSIÓN DE MESADA (Por cumplir 18 años de edad)	RETIRO (Por cumplir 25 años)
José Yamid Balanta Aponza	Diciembre de 2005	Octubre de 2013
Angelica Balanta Aponza	Enero de 2010	Enero de 2017
Salomón Balanta Aponza	Abril de 2002	Noviembre de 2017
Falleció el 28/10/2001. Contaba con 6 años de edad.		

Ana Mireya Balanta Aponza	Nacimiento: 23/11/1984. Los 18 años los cumplió el 23/11/2002 y los 25 en el 23/11/2009.
María Rosario Aponza (Compañera supérstite)	100% A partir de noviembre de 2017

Finalmente, en la relación de pagos allegada por la demandada en el trámite de segunda instancia, se evidencia que el porcentaje de la mesada pensional reconocida en favor de la demandante en el período: octubre de 2013 a octubre de 2017, ascendió al 50% de la pensión de sobrevivientes. A partir de noviembre de ese último año percibe el 100% de la prestación pensional.

En consecuencia, se desprende que a la demandante, en su calidad de compañera permanente supérstite, le asistía el derecho a acrecentar su mesada pensional desde el **1° de enero de 2010**. Lo anterior, por cuanto: **i)** al fallecer el menor Salomón Balanta Aponza en el mes de octubre de 2001, acrecentó la porción pensional de sus restantes hermanos; **ii)** Al cumplir 18 años de edad la beneficiaria Ana Mireya Balanta Aponza y no demostrar estudios hasta los 25, acreció la porción en favor de sus 2 restantes hermanos desde noviembre de 2002; **iii)** El señor José Yamid Balanta Aponza, cumplió

la mayoría de edad en diciembre de 2005 y no acreditó estudios hasta los 25 años. Por ende, su porción pensional pasó en favor de su última hermana beneficiaria; y **iv)** Angelica Balanta Aponza fue beneficiaria del 50% de la mesada pensional desde diciembre de 2005 y hasta diciembre de 2009. Luego no demostró su calidad de estudiante hasta los 25 años. Por tal motivo, se acrecentaba desde 1° de enero de 2010, la porción pensional de la compañera permanente en un 100%.

No obstante, la administradora pensional no acrecentó la porción de la mesada pensional de la demandante desde esa calenda. Tampoco acreditó que desde el 1° de enero de 2010 y hasta octubre de 2017 hubiere pagado el porcentaje de la pensión en favor de los hijos del pensionado causante. Nótese que durante ese interregno estuvo suspendida dicha porción pensional. Lo anterior, tiene mayor respaldo con el certificado de pagos allegado al plenario, del que se extrae que por lo menos, desde octubre de 2003 al mes de octubre de 2017, se giró el 50% de la prestación pensional (Pág. 6 a 12 – Archivo 11 – Cdno. Tribunal).

En tal contexto, no le asiste razón a la recurrente por pasiva, quien refirió que dicha administradora pagó el 100% de la mesada pensional. Los medios de convicción aportados reflejan que se sustrajo de reconocer y pagar en favor de la compañera permanente el acrecimiento pensional desde la fecha en comento. En todo caso, tampoco giró dichos dineros en favor de los hijos del causante por encontrarse en estado de suspensión y posterior retiro.

En consecuencia, al ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la accionante tenía derecho al acrecimiento pensional a partir del 1° de enero de 2010. En todo caso, el retroactivo pensional en su favor no puede extenderse con posterioridad a octubre de 2017, al encontrarse percibiendo, desde noviembre de 2017, el 100% de la pensión de sobrevivientes.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que, transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.

y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo el acrecimiento de las mesadas pensionales causadas con antelación al 13 de octubre de 2014.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

3.3. Caso en concreto.

El derecho al acrecimiento de la mesada pensional se generó desde el 1° de enero de 2010. La demandante presentó reclamación administrativa el **13 de octubre de 2017** (Págs. 19 a 20 – Archivo01Demanda – PDF). Finalmente, la presente demanda se impetró el **16 de abril de 2018** (Pág. 30 *ibíd*). En consecuencia, entre la fecha de causación, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, transcurrieron más de los tres (3) años establecidos en las normas laborales aludidas.

Por tal motivo, la demandante tiene derecho al retroactivo del acrecimiento de su mesada pensional a partir del **13 de octubre de 2014** y hasta el 31 de octubre de 2017. No obstante, la *A quo* ordenó su reconocimiento hasta el 30 de septiembre de 2017. Al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones se mantendrá dicha determinación. Lo mismo acontece con el valor del retroactivo dispuesto por el juzgado de primera instancia. En efecto, a pesar de que el monto calculado por la Sala asciende a \$14.134.020, la condena emitida en el fallo consultado es de **\$13.059.206**. Por ende, se

mantiene esta última condena por ser más favorable a la administradora pensional.

CÁLCULO ACRECIMIENTO PENSIONAL				
FECHAS		ACRECIMIENTO 50%	MESADAS AL AÑO	TOTAL VALOR MESADAS
DESDE	HASTA			
13/10/2014	31/12/2014	\$308.000	3,6	\$1.108.800
01/01/2015	31/12/2015	\$322.175	14	\$4.510.450
01/01/2016	31/12/2016	\$344.728	14	\$4.826.185
01/01/2017	30/09/2017	\$368.859	10	\$3.688.585
TOTAL RETROACTIVO				\$14.134.020

Finalmente, resulta procedente la condena impuesta por concepto de indexación hasta el momento efectivo del pago. Lo anterior, dada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la actora a recibir el valor real de lo debido (SL2818-2021 y SL359-2021). En consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la apelante Colpensiones y en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Call-111111
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Aclaración de voto)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)